



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 209

Bogotá, D. C., jueves 6 de junio de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 CAMARA

por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional.

Honorables Representantes

Tengo la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional*, presentado por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto rendir homenaje al Arte Nacional en sus diferentes expresiones artísticas y culturales como a sus representantes, quienes transmiten el hermoso mensaje de la creación de sus obras a través de la pintura, la escultura, la música, la literatura, las artes escénicas, entre otras, proyectando nuestras raíces ancestrales y culturales.

El arte es la expresión de un contenido sugestivo por medio de formas originales, impera la manifestación del pensamiento del artista, su ingenio y creación para llevar a la realidad la generación de una idea.

No podemos dejar pasar por lo alto este reconocimiento, teniendo en cuenta las observancias formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como de la Comisión Nacional de Televisión frente a este proyecto, las cuales fueron tenidas en cuenta en la presente ponencia.

Pliego de modificaciones al articulado

Los artículos 1º, 2º con sus párrafos 3º, 6º, 7º y 8º quedan iguales al proyecto original.

Modificar el artículo 4º. Suprimir la palabra “Los programas” y adicionar “los canales de televisión del orden público, privado como los regionales”, suprimir la frase “mínimo de (30) treinta minutos diarios”, suprimir la palabra “las figuras”, adicionar “manifestaciones y expresiones”.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Las emisoras y los canales de televisión del orden público, privado como los regionales dedicarán durante este mes, espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Cambiar el texto del párrafo del artículo 4º, ajustando la redacción del mismo, el cual quedará así:

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional fijará el calendario para que las emisoras a nivel nacional y los canales de televisión públicos, privados y los regionales emitan programas que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley.

Modificar el texto del artículo 5º ajustando la redacción del mismo, el cual quedará así:

Artículo 5º. El Gobierno Nacional exhortará a los medios de comunicación escritos a nivel nacional, regional, municipal o comunal, para que en el mes de octubre, se unan a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas la divulgación de las actividades y logros de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado	Texto original	Texto modificado
Artículo 1º.	Declárese el mes de octubre “El mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano”.	Igual
Artículo 2º.	Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo	Igual

Articulado	Texto original	Texto modificado	Articulado	Texto original	Texto modificado
Parágrafo.	que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo. De igual manera considérase como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro, o en fin, cualquier persona que de una y otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.	Igual			
Artículo 3°.	Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias solo podrán presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.	Igual	Artículo 5°.	Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda la publicación informativa que se produzca en el mes de octubre se unirá a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando un espacio diario mínimo de media (1/2) página.	Modificaré. El Gobierno Nacional exhortará a los medios de comunicación escritos a nivel nacional, regional, municipal o comunal, para que en el mes de octubre se unan a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas la divulgación de las actividades y logros de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.
Parágrafo.	Excepcionalmente durante el mes del arte y del artista nacional podrá presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.	Igual			Igual
Artículo 4°.	Las emisoras y los programas de televisión nacional dedicarán durante este mes espacios especiales mínimo de (30) treinta minutos diarios para exaltar las figuras del arte nacional y divulgar su producción.	Modificado. Las emisoras y los canales de televisión del orden público, privado, como los regionales dedicarán durante este mes, espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.	Artículo 6°.	Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, foros, etc., de carácter público.	Igual
Parágrafo.	Como estímulo para las programadoras y/o realizadores de televisión nacional que con motivo del mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano, realicen durante el mes de octubre programas que exal-	Modificado. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional	Parágrafo.	Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación, evitando el detrimento de los mismos.	Igual
			Artículo 7°.	Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales, y culturales debe ser propósito general en todos los eventos que se realicen, el transmitir un mensa-	

Articulado	Texto original	Texto modificado
Artículo 8°.	je que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Igual

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, solicito a la plenaria de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio exterior de la Cámara de Representantes. dé primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional* con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Acosta Lozano,

Ponente

Representante a la Cámara.

TEXTO MODIFICADO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 CAMARA

por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre “El mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano”.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérase como Artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro, o en fin, cualquier persona que de una y otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias solo podrán presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo. Excepcionalmente durante el mes del arte y del artista nacional podrá presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Artículo 4°. Las emisoras y los canales de televisión del orden público, privado como los regionales dedicarán durante este mes, espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional fijará el Calendario para que las emisoras a nivel nacional

y los canales de televisión públicos, privados y los regionales emitan programas que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional exhortará a los medios de comunicación escritos a nivel nacional, regional, municipal o comunal, para que en el mes de octubre, se unan a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas la divulgación de las actividades y logros de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, foros, etc., de carácter público.

Parágrafo. Los Alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación, evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales, y culturales debe ser propósito general en todos los eventos que se realicen, el transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Acosta Lozano,

Ponente

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2002 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a vuestra consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 219 de 2002, *por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.*

Contenido del proyecto

Contempla el proyecto de ley que para crear el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex, se haga traslado de las utilidades que anualmente tenga el Banco de la República, la suma de trescientos mil millones de pesos (300.000.000.000) durante los próximos diez (10) años.

De igual manera, consagra la alternativa en caso de que el Banco de la República no pueda obtener las utilidades mencionadas, que se traslade el 30% de lo recaudado como utilidades, dejando la opción de que los recursos para el fondo de financiación mencionados sean trasladados por el Gobierno Nacional, en caso de que el banco emisor no pueda cumplir con la exigencia establecida.

También establece el proyecto, que la distribución de los recursos que ingresen al fondo de financiación, se hará de la siguiente

manera: Un quince por ciento (15%) será para la financiación de la educación media vocacional, y un ochenta por ciento (80%) se destinará para la financiación de la educación superior.

Respecto de la forma como se otorgarán los créditos del “Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior” a las diferentes personas que lo requieran, se tendrá en cuenta si es primera solicitud que presenta, o si es primera aprobada de acuerdo con el consecuente de radicación. Por otra parte, la persona que sea beneficiaria del crédito educativo, deberá semestral o anualmente acreditar ante las autoridades correspondientes, la aprobación de los estudios que esté cursando.

Otro de los puntos que contiene el proyecto de ley, es el pertinente con la creación del Fondo Nacional de Garantías Educativas, Fogeduc, que tendrá como objetivo respaldar en un setenta por ciento (70%) el crédito que otorgue el fondo de financiación, siendo respaldado en un treinta por ciento (30%) por algunos de los padres o acudientes del beneficiario, para efectos del convenio entre el Icetex y el Fogeduc.

En cuanto al interés anual que se le cobre a los estudiantes o fiadores por parte del Icetex, contempla el proyecto que este no podrá ser mayor al índice de precios al consumidor (IPC) más tres (3) puntos. Por otra parte, el valor del crédito otorgado a un beneficiario, deberá ser cancelado a la terminación de los estudios de educación media vocacional o educación superior o cuando haya interrupción de los mismos.

Análisis y consideraciones del proyecto de ley

Los artículos 1° y 2° del proyecto de ley, dicen lo siguiente:

“*Artículo 1°.* De las utilidades que tenga anualmente el Banco de la República, se trasladará la suma de 300 mil millones de pesos durante los siguientes diez años, para la creación de un Fondo para la financiación de la Educación Media Vocacional y Superior”.

“*Artículo 2°.* Si las utilidades del Banco de la República fueran inferiores a la cifra estimada en el artículo 1° de la presente ley, se trasladará el equivalente al 30% de las mismas”.

De la lectura de los artículos mencionados, se establece que el Banco Emisor debe trasladar parte de sus utilidades financieras para solventar los créditos que entregará el Icetex a los beneficiarios.

Por su parte, el artículo 154 de la Constitución Política, establece:

“*Artículo 154.* Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales (...) 22 (...) del artículo 150 (...).

El numeral 22 del artículo 150 de la Carta Política, consagra:

“*Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva*”.

Por último, la Ley Orgánica que contiene la reglamentación del Congreso de la República, establece en su artículo 142 numeral 8, lo siguiente:

“*Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referentes a las siguientes materias:*

(...)

“*8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva*”.

(...)

De las normas constitucionales y legales anteriores, está claro que el proyecto de ley materia de ponencia, está disponiendo de funciones que única y exclusivamente le competen al Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, quien es el llamado a presentar iniciativas para dictar o reformar las leyes que tengan relación con el Banco de la República en este tipo de materias.

Por consiguiente, consideramos que los artículos 1° y 2° del proyecto no pueden reformar la Ley 31 de 1992, que contienen las normas a las que debe sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, ya que estarían quebrantando lo dispuesto en los artículos 154 y 150 de la Constitución Política.

De igual manera, dentro de las atribuciones constitucionales que tiene el Congreso de la República, está la de establecer de manera general los parámetros del sector financiero y su actividad. Por lo tanto, no es viable mediante el proyecto de ley que el legislativo establezca de manera concreta las condiciones financieras que puede cobrar el Icetex por la financiación a los beneficiarios de la educación media vocacional y educación superior.

Por las consideraciones anteriores proponemos a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, votar negativamente el Proyecto de ley número 219 de 2002, por el cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Julio Gutiérrez Poveda, María Teresa Uribe Bent, Marino Paz Ospina, Plinio E. Olano Becerra, María C. Vélez Gálvez, Boris de Jesús Polo Padrón, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2002 SENADO, 251 DE 2002 CAMARA

por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Ley 653 de 2001.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2002 Senado, 251 de 2002 Cámara, por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Ley 653 de 2001, iniciativa que cumplió su trámite legislativo en el Senado de la República y ahora le corresponde su estudio para primer debate en esta Célula Legislativa.

Alcance y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo culminar definitivamente el propósito para el cual fue creado el Instituto de Crédito Territorial en cuanto se refiera a la adjudicación de vivienda digna a los colombianos de menores recursos y entre otros asuntos el de resolver el problema de los poseedores, el cual (estadísticamente) afecta a un gran número de colombianos.

La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, requiere recibir el apoyo legal que le permita atender la problemática que surge de su función liquidadora frente a las personas que han accedido a vivienda de propiedad del antiguo ICT, por encontrarlas abandonadas, por haber suscrito contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, por haber

perdido la propiedad mediante sentencia y continuar habitándola o por haberla comprado a adjudicatarios o invasores de manera imperfecta.

De otra parte, al analizar los avances y gestiones que vienen desarrollando la Unidad el último año se ve claramente cómo en el corto plazo es posible terminar definitivamente todos los asuntos:

- Poseedores, tenedores de vivienda.
- Cobro de cartera recuperable.
- Venta de bienes inmuebles.
- Escrituración y legislación de títulos pendientes.

Además la Unidad, ha venido recuperando apreciables cantidades de dinero, antes considerados irrecuperables, recursos que son transferidos al Fisco Nacional; es así como en los 2 últimos años se hicieron transferencias por \$23.000 millones de pesos a la Dirección del Tesoro Nacional.

Con base en lo expuesto a determinar definitivamente el objeto social para el cual fue creado el Instituto de Crédito Territorial, en cuanto a la adjudicación de vivienda digna a los Colombianos de menores recursos, queda entre otros asuntos pendientes de resolver, el problema de los poseedores, el cual afecta a un número aproximado de 3.000 familias Colombianas, distribuidas en 690 municipios del país.

La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, requiere recibir el apoyo legal que le permita atender la problemática que surge de su función liquidadora frente a las personas que han accedido a vivienda construida y que todavía están con titularidad del antiguo ICT. Pero por encontrarlas abandonadas, por haber suscrito contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, por haber perdido la propiedad mediante sentencia y continuar habitándola o por haberla comprado a adjudicatarios o invasores de manera imperfecta.

De otra parte, al analizar los avances y gestiones que vienen desarrollando la Unidad el último año se ve claramente cómo en el corto plazo es posible terminar definitivamente todos sus asuntos:

Poseedores, tenedores de vivienda

Según el estudio socioeconómico se tienen identificados 3.000 familias que se encuentran en esta clasificación debido a que los adjudicatarios abandonaron o cedieron el predio, sin cumplir lo requerido por las normas legales vigentes.

Cobro de cartera hipotecaria, no hipotecaria y ventas a crédito

En obligaciones hipotecarias la Unidad cuenta con 31.000 adjudicatarios los cuales representan \$21.000 millones de pesos en capital y \$100.000 millones en intereses moratorios.

En cuanto a cartera No Hipotecaria la Unidad posee \$4.300 millones por deudas de los municipios a favor de la entidad.

Y frente a la Cartera de ventas directas, la entidad tiene cartera por \$4.700 millones de ventas realizadas por el ICT y por el Inurbe a personas naturales y jurídicas a largo plazo, con garantías reales a favor de la entidad.

Inventario de predios a corte 30 de marzo de 2002

Total predios en inventario	2.950	64.858.860.146.00
Total predios con documentación completa y con avalúos actualizados	1.172	63.080.860.146.00

Total predios con documentación completa y con avalúos en trámite	260	260.000.000.00
Total predios pendientes de documentación	1.518	1.518.000.000.00

Nota dentro de los 2.950 predios están incluidos 399 unidades habitacionales (casas, apartamentos, locales y bodegas).

Venta de predios

Total predios para la venta	630	26.597.974.042.00
Ventas realizadas (2001-2002)	86	6.694.963.940.00
Predios ley de tierras	119	6.580.700.000.00
Lotes enviados a jurídica para restitución	50	2.342.379.400.00
Lotes con invitación privada	22	7.713.218.530.00
Lotes con licitación pública	6	4.732.419.850.00
Lotes para venta directa	345	2.187.412.786.00

Escrituración y legalización de títulos pendientes

Para la vigencia de 2001 se realizaron 12.200 minutas, quedando por escriturar 38.000 de las cuales 31.000 son de obligaciones de cartera hipotecaria y 7.000 de minutas ya elaboradas y que los adjudicatarios o cesionarios no han pasado a recogerlas o no han pagado los derechos notariales.

Transferencias al Tesoro Nacional

La Unidad, ha venido recuperando apreciables cantidades de dinero, antes considerados irrecuperables, recursos que son transferidos al Fisco Nacional; es así como en los 2 últimos años se hicieron transferencias por \$23.806 millones de pesos a la Dirección del Tesoro Nacional distribuidos así:

Vigencia	Valor (Millones)	Destino
2000	15.000	Tesoro Nacional
2001	8.806	4.000 Inurbe y 4.806 Tesoro Nacional

Nota: Para la presente vigencia cuenta con una inversión en tres por valor de \$3.000 millones de pesos y \$1.200 millones en Bancos.

Procesos jurídicos

La Unidad a la fecha ha iniciado 360 procesos jurídicos ordinarios y tiene en su contra 30 procesos de carácter laboral, contractuales y acciones populares.

Conclusión

La experiencia nos muestra cómo si a 28 de mayo de 2002 la Unidad no se prorroga y los Asuntos pendientes pasan al Inurbe, nos volvemos a ver enfrentados a un proceso largo y sin resultados positivos como lo sucedido entre 1991 a 1996, cuando el Inurbe transcurridos 5 años no se pudo adelantar una gestión eficiente y eficaz, debido a que su objeto social no contempla la gestión liquidadora, y no cuenta con el talento humano ni la experiencia para cumplir con este objeto, pues su misión es totalmente diferente, como es la entrega de subsidios para Vivienda de Interés Social. En cambio, si contamos con la experiencia que trae la Unidad para este fin, el proceso será exitoso sin una mayor erogación y se desarrollará en menor tiempo.

Además el Inurbe no puede asumir los asuntos del ICT que venía liquidando la Unidad Administrativa Especial Liquidadora por razones netamente presupuestales, de acuerdo con la Ley 617 del 2000. Por lo que al Inurbe no se le puede asignar nuevos recursos debido a que su tope presupuestal no se lo permite, teniendo en cuenta la Ley antes anunciada, es decir que presenta dificultades presupuestales para recibir los asuntos del ICT.

En cambio la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, sí cuenta con la asignación presupuestal para los siete meses restantes del año 2002 y poder atender todos los asuntos que viene liquidando del ICT.

Al analizar lo anteriormente expuesto considero conveniente poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por el cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Ley 653 de 2001 y se dictan otras disposiciones ya que estas se constituyen en el instrumento legal que le permite a la

UAE-ICT legalizar la tenencia o posesión a quienes habitan viviendas de propiedad del Antiguo ICT y culminar con éxito y en su totalidad el proceso Liquidatorio de Asuntos del ICT.

Propongo a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dése primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2002 Senado, 251 de 2002 Cámara, *por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Ley 653 de 2001.*

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes el 29 de mayo de 2002, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Constitución del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.* Créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera en el territorio nacional, el cual funcionará con los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 4° de la presente ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica.

Artículo 2°. *Objeto.* El Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera tiene por objeto financiar, de conformidad con la Ley 165 de 1948, el Decreto 030 de 1951 y el Decreto Legislativo 2310 de 1974, las actividades de exploración petrolera adelantadas directamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, en áreas potencialmente petrolíferas a su cargo y, prioritariamente, a la perforación de pozos exploratorios con los cuales se busque efectuar el hallazgo de nuevos yacimientos de hidrocarburos o adicionar nuevas reservas de hidrocarburos a yacimientos existentes en dichas áreas.

Parágrafo. Para el efecto se entienden incorporadas las definiciones, conceptos y procedimientos establecidos en las normas citadas en el presente artículo, además del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el Decreto 1895 de 1973, la Ley 97 de 1993 y las demás normas que los adicionen, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 3°. *Dirección y administración.* La dirección y administración del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 1°. El control y vigilancia sobre el manejo y destinación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y las demás autoridades competentes del orden nacional.

Parágrafo 2°. Los planes, programas y proyectos de exploración y perforación exploratoria financiados con los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera serán adelantados autónomamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, en los términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía expedirá perentoriamente la reglamentación del procedimiento correspondiente.

Artículo 4°. *Recursos.* Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera provendrán de una cuota de fomento sobre la producción de petróleo crudo a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, obtenida mediante su actividad directa o contratos de asociación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos con otras empresas, que resulte de aplicar la siguiente escala, de acuerdo con el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos:

Variación de la cotización internacional, CI, del crudo de referencia	Cuota de fomento, CF
Si CI es igual o mayor que 25 dólares por barril.	CF es igual a 1.50 dólares por barril de petróleo crudo
Si CI es igual o mayor que 20 dólares por barril pero menor que 25 dólares por barril.	CF es igual a 1.25 dólares por barril de petróleo crudo.
Si CI es mayor que 16 dólares por barril pero menor que 20 dólares por barril.	CF es igual 0.80 dólares por barril de petróleo crudo.
Si CI es menor o igual que 16 dólares por barril.	CF no aplica.

Parágrafo 1°. En todos los casos se exonera de la cuota de fomento de que trata esta ley el petróleo crudo correspondiente a regalías.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía certificará a más tardar dentro de los cinco (5) días del mes siguiente el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos.

Artículo 5°. *Liquidación.* Los recursos de la cuota de fomento para el Fomento Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera se liquidarán cada trimestre vencido a más tardar dentro de los quince (15) días del mes siguiente al vencimiento.

Parágrafo transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas expedirá perentoriamente la respectiva reglamentación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 139
DE 2001 CAMARA**

Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el 29 de mayo de 2002 en primer debate, por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Forestal.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Fondo de Fomento Forestal con personería jurídica, cuenta específica y patrimonio propio sin estructura orgánica para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de los bosques, el cual se ceñirá a las políticas del Ministerio de Agricultura y Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF). El producto de la cuota de fomento se consignará en una cuenta especial que llevará el nombre de Fondo de Fomento Forestal, con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 2°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie de los productos madereros o secundarios del bosque está obligada a pagar la cuota de fomento forestal.

Artículo 3°. *Porcentaje de la cuota.* Los sujetos mencionados en el artículo anterior pagarán las siguientes cuotas:

- Un 5% del valor comercial por metro cúbico de la madera en el centro de consumo más cercano al sitio de aprovechamiento.
- Un 1% del valor comercial por kilogramo de los productos secundarios del bosque diferentes a la madera en el centro de consumo más cercano al sitio de aprovechamiento.
- El 1% del valor de las ventas de madera en los depósitos de madera.
- Los recursos del presupuesto nacional que le sean asignados por el Gobierno.

Parágrafo. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Forestal podrá recibir y canalizar recursos de crédito Interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para este mismo fin.

Artículo 4°. *Objetivos del Fondo.* El Fondo de Fomento Forestal tendrá los siguientes objetivos:

- Financiar actividades para el restablecimiento y manejo de los bosques naturales de carácter productor y protector productor.
- Financiar actividades de reforestación en áreas degradadas y de regeneración de bosques.
- Financiar proyectos específicos en áreas de laderas, especialmente en las principales ciudades del país, haciendo énfasis en la utilización de especies nativas de la región.
- Apoyar el desarrollo de campañas educativas y divulgativas sobre beneficios de los bosques.
- Apoyar la realización de actividades de transferencia de tecnología para la óptima utilización de los recursos del bosque.
- Apoyar el acopio y divulgación de información sobre comercialización nacional e Internacional de los productos del bosque.
- Promover mecanismos de fijación o estabilización de precios para los productos primarios.

Artículo 5°. *Asignación de recursos para investigación.* Los recursos de la cuota de fomento forestal destinados a promover la Investigación, educación, divulgación o transferencia de tecnologías, podrán ser transferidos a la Corporación Nacional de Investigación Fomento Forestal, Conif, o a algunos de los Institutos creados por el Gobierno Nacional con objetivos similares. El Fondo de Fomento Forestal podrá crear también sus propios centros de investigación.

Parágrafo. En materia de explotación de bosques y aprovechamiento forestal en lo referente a Incentivos tributarios y gravámenes, se regirá por las normas previstas en la legislación tributaria.

Artículo 6°. *Del organismo de gestión.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de agricultura, podrá contratar con la Federación Nacional Forestal, Fenalfores, la administración del Fondo de Fomento Forestal y el recaudo de la cuota de fomento o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro, con suficiente representación nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la duración del respectivo contrato administrativo y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de los programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo anual.

Artículo 7°. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Forestal tendrá un Comité Directivo integrado por siete (7) miembros: tres representantes del Gobierno Nacional y cuatro en representación del sector forestal privado.

Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

Parágrafo. Los representantes del sector forestal privado deberán ser personas naturales o en representación de personas jurídicas, afiliadas a la Federación Nacional Forestal dos (2) y a la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales una (1) y a las facultades de Ingeniería Forestal del país una (1).

Dichos representantes serán nombrados anualmente por la asamblea general de la Federación Nacional Forestal, por la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, y las universidades con facultad de ingeniería forestal en el país, pero podrán ser sustituidos por las mismas entidades cuando lo consideren necesario.

Artículo 8°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.
- Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deban llevar a cabo el ente administrador y otras entidades vinculadas al servicio del sector forestal.
- Velar por la eficiente y correcta Gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 9°. *Del presupuesto del Fondo.* El ente administrador con fundamento en los programas y proyectos aprobados por la Asamblea General de la Federación Nacional Forestal, elaborará

antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del fondo.

Artículo 10. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Forestal lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y de su organismo administrador.

Artículo 11. *Sanción a cargo del Contribuyente.* La omisión del pago total o el pago Incompleto de la cuota de fomento forestal por parte del sujeto obligado de la misma, se sancionará con el equivalente al 100% de lo no pagado.

Parágrafo. La Federación Nacional Forestal, Fenalfores, enviará trimestralmente a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales la relación de contribuyentes que no se encuentren a paz y salvo por concepto de pago de la cuota o por no consignar oportunamente los valores retenidos, para que proceda a verificar mediante los programas de fiscalización, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables.

Artículo 12. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Forestal, al momento de su liquidación, ingresarán al presupuesto del Ministerio de Agricultura para aplicarlos exclusivamente a programas de fomento o investigación forestal.

Artículo 13. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 209 - Jueves 6 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 219 de 2002 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior en el Icetex.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 230 de 2002 Senado, 251 de 2002 Cámara, por la cual se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Ley 653 de 2001.	4
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Articulado del proyecto de ley número 049 de 2001 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes el 29 de mayo de 2002, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.	6